

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Acción de Tutela N°1100140030720200043601
ACCIONANTE: Claudia Patricia Rodríguez Rodríguez
ACCIONADO: Bancolombia S.A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de primer grado que en el asunto dictó el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Setenta y Seis (76) Civil municipal de esta ciudad, el 1° de junio de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Claudia Patricia Rodríguez Rodríguez invocó la protección de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, vida, dignidad, salud, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, en mérito de lo cual deprecó, se le ordene a Bancolombia S.A. reanudar de inmediato y sin solución de continuidad su contrato de trabajo y disponer su reintegro a un cargo similar o mejor al que desempeñaba, con el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la fecha de reintegro, aportes al Sistema de Seguridad Social, y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. Para sustentar sus pretensiones, la parte actora adujo, en síntesis, que, (i) desde el 10 de noviembre de 2005 suscribió contrato laboral a término indefinido con la sociedad Bancolombia S.A., en el cargo de auxiliar integral de servicios; (ii) el 10 de marzo de 2020, se le entregó carta en la cual le comunicaban la terminación unilateral del contrato sin justa causa; (iii)

actualmente padece de artrosis facetaria lumbar, episodios de depresión, migraña, cervicalgia e hipertensión; (iv) es madre cabeza de familia, que tiene cargo un hijo mayor que aun cursa estudios universitarios y; (v) su único ingreso, con el cual se sostiene ella y a su familia, lo constituye su salario, sin que su condición de salud le permita encontrar un nuevo trabajo, requiriendo tratamiento para sus dolencias.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El 1° de junio de 2020, el Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional, al considerar que las dolencias actuales de la señora Claudia Patricia Rodríguez Rodríguez, no le impiden desarrollar labor alguna que se haya constituido como el nexo causal para su despido, pues, si bien fue incapacitada en algunas oportunidades, la última vez fue en el 2018 [en vigencia del vínculo laboral], y ello no le asigna el carácter de sujeto de especial protección constitucional.

Indicó, asimismo, que no se demostró que el padre de su hijo se haya sustraído de sus obligaciones, por lo que, junto con la madre, debe asumir sus obligaciones solidariamente, quien puede hacer uso del subsidio de emergencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y 3° del Decreto Legislativo 770 de 2020. Finalmente, arguyó que el asunto debe ser conocido por la jurisdicción laboral, sin que se encuentren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que opere la acción de tutela como mecanismo transitorio.

IV. LA IMPUGNACIÓN

1. La accionante impugnó el fallo dentro del término legal, con sustento en que no se tuvo en cuenta que en el presente caso sí se acreditó que el empleador sabía de sus condiciones de salud, las cuales ponen en evidencia que sí es merecedora del derecho a la estabilidad laboral reforzada, no cuenta con el servicio de salud ni está en condiciones de trabajar y su situación económica se ve agravada, por lo que su despido se torna ilegal; máxime que con el actual estado de emergencia es más difícil encontrar un trabajo, por lo que el perjuicio económico se torna grave y, por tanto, es beneficiaria de la estabilidad laboral

por razones de salud pública, además, que los términos y la recepción de demandas en la jurisdicción ordinaria está suspendida.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -*T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional*-.

2. Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para solicitar el reintegro laboral cuando se advierte una condición de debilidad manifiesta del actor, tesis que se advierte en la sentencia T- 230 de 2010, en los siguientes términos: “...la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado. La tesis anterior, tiene una excepción: cuando se trate de sujetos en **condición de debilidad manifiesta**, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada,¹ a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.”² –Subrayas fuera del texto–.

En ese orden, no es posible afirmar que la acción de tutela es improcedente

¹ Cfr. T-011 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-661 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

² Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-002 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

cuando se ventilan conflictos de carácter laboral en casos en que las personas se encuentran en circunstancias de debilidad, como quiera que en tales eventos la acción constitucional aventaja o sobresale al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz frente a las circunstancias particulares.

3. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión.

La acción de tutela se erige como escenario propicio para lograr el reintegro de los sujetos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, siempre y cuando se reúnan los presupuestos que para tal efecto ha establecido la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El reintegro como forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada es viable mediante la acción de tutela si se acreditan los siguientes aspectos: **(i) que ‘sin la intervención del juez constitucional podría causarse [un] perjuicio irremediable’**, (ii) que existe una relación de causalidad entre el hecho o acto que produjo la terminación del contrato de trabajo, la enfermedad o discapacidad que aqueja al trabajador; (iii) que el rompimiento del vínculo laboral no fue justificado por una causa objetiva y relevante; y (vi) que la forma en que terminó la relación laboral le es imputable al empleador”³. [subraya por fuera del texto].*

En ese orden, la única posibilidad para que la acción de tutela proceda aun cuando existan mecanismos de defensa de los derechos incoados, es la existencia de un perjuicio irremediable, que debe ser considerado en forma particular para el derecho alegado, que flexibilice el principio de subsidiaridad con el objetivo de que prevalezca la dignidad humana, de conformidad con el contenido del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

De tal forma, es el Juez constitucional quien debe determinar, en el caso concreto, la existencia de un perjuicio irremediable de conformidad con la jurisprudencia existente. Tempranamente, mediante la sentencia T-225 de 1993, la Corte precisó sus características estructurando varios criterios para su determinación, como lo son:

“A) El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible

³ Sentencia T-457 de 2010

daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.⁴

El perjuicio irremediable se refiere, entonces, al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁵ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁶.

Sobre la carga de la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que “En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer”⁷.

⁴ M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia T-333 de 2011

⁵ Sentencia T-161 de 2005

⁶ Sent. T-1190 de 2004.

⁷ Corte Constitucional, A- 164 de 2011, M. P., María Victoria Calle Correa.

A su turno el Consejo de Estado al dirimir un caso similar al que nos convoca, indicó que “[e]l perjuicio irremediable debe ser probado por la persona que lo alega, pues si bien no es dable exigir el cumplimiento de una carga probatoria rigurosa en asuntos donde se discute la violación de derechos fundamentales, el tutelante debe demostrar al menos someramente los posibles perjuicios que se llegaren a originar en los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo, pues al juez constitucional no le concierne probar las circunstancias fácticas en que se fundamenta la acción de tutela, salvo que sea evidente la inminencia del perjuicio.”⁸

4. Análisis del caso en concreto

4.1. La señora Claudia Patricia Rodríguez Rodríguez, quien cuenta con 49 años de edad, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, el reintegro al mismo cargo o similar al que desempeñaba en Bancolombia S.A. y el pago de los salarios dejados de percibir, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; controversia ésta sobre la cual, desde el pósito se avizora, corresponde a la órbita del Juez laboral dilucidar.

4.2. La Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, a efectos de determinar quiénes pueden ser considerados como sujetos en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud, la citada Corporación ha establecido que un trabajador que: “(i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y, (c) se tema que, en

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 6 de diciembre de 2016.

esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.”⁹ [subrayado fuera del texto].

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

En el *sub examine* no se requiere de mayor esfuerzo para concluir que la “*artrosis facetaria lumbar, episodios de depresión, migraña, cervicalgia e hipertensión*”¹⁰, no encaja en ninguno de los eventos reseñados en líneas anteriores que hagan merecedora a la promotora de la estabilidad laboral reforzada por vía de tutela, pues, no se trata de una enfermedad que le impida ejercer otras actividades o emplearse nuevamente [según la historia clínica], máxime si cuenta con 49 años de edad.

3.3. Sin perjuicio de lo anotado, no sobra advertir que, pese a que lo pretendido con la tutela deba ser expuesto en la jurisdicción laboral, cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, la presencia de un sujeto de especial protección constitucional, debido a su debilidad manifiesta, o la ineficacia de los mecanismos ordinarios creados por el legislador, el amparo constitucional se torna procedente, como mecanismo de protección transitorio.

3.3.1. En cuanto a la primera de las excepciones mencionadas, tenemos que, al interior del presente asunto, no se acreditó la existencia de un perjuicio que tuviese ese carácter de inminente y urgente que ha sido establecido por la doctrina jurisprudencial, o por lo menos así no se acreditó en el plenario, simplemente se indicó que la accionada procedió al referido despido por las condiciones de salud de la trabajadora, por lo que la excepción no puede ser aplicada en este evento. Sobre la prueba de afectación al mínimo vital, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

⁹ Sentencia T-417 de 2019

¹⁰ Ver historia clínica militante en el expediente.

“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.¹¹

En el caso que nos convoca, por el contrario, no se advierte una afectación al mínimo vital del accionante, pues de acuerdo a lo indicado por la empresa accionada, se le reconoció por indemnización en virtud del despido sin justa causa y otras acreencias laborales, la suma de \$78'536.147; razón por la que cualquier discusión en torno a la estabilidad laboral que alega la señora Rodríguez Rodríguez, deberá ser definida por el juez natural, se itera, en la medida en que no se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital, que le impida al accionante acudir a la jurisdicción laboral, para dirimir la controversia puesta de presente en sede de tutela.

3.3.2. Con relación a que se trate de una persona en estado de debilidad manifiesta, debe tenerse en cuenta que no obra en el plenario ningún dictamen o incapacidad médica que indique que la accionante se encuentra impedida para trabajar o que a la fecha de despido estaba incapacitada y que amerite su protección con la prerrogativa de la estabilidad laboral reforzada, pues, las constancias del tratamiento a través de terapia y medicación, dan cuenta de un proceso de rehabilitación y tratamiento de la accionante y no de una situación incapacitante.

3.3.3. Frente a la última de las posibilidades, esto es, que las acciones creadas por la ley para dirimir asuntos como el que nos ocupa, debe decirse que, de manera alguna se desvirtuó su eficacia, a lo cual debe añadirse que, contrario a épocas pasadas, hoy en día se cuenta con trámites orales que se definen en tiempos ostensiblemente menores a los vividos con la “*escrituralidad*”, razón por la cual, es deber de la demandante acudir a la respectiva jurisdicción, para poner en conocimiento del Juez natural su situación, el cual también está llamado a

¹¹ Sentencia T-237 de 2001

propender por la protección de sus derechos fundamentales, dada a las nuevas circunstancias que no son equiparables al primer despido.

Lo anterior es así, frente al carácter subsidiario y residual que ostenta la tutela y que la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial, la jurisdicción ordinaria laboral, para acreditar si el despido fue injusto o no se ajustó a la legalidad, o si le asistía el derecho a la estabilidad laboral reforzada que en sede de tutela se pretende, donde podrá exponer sus inconformidades ante el juez natural, como ya se indicó.

Por último, no sobra advertir, de un lado, que a partir del 1º de julio del presente año, se restablecieron los servicios de justicia y se reanudaron los términos judiciales y, de otro, que no existe prohibición legal de efectuar despidos debido al estado de contingencia sanitaria debido al Covid 19, sino recomendaciones al respecto. En todo caso, cualquier inconformidad en torno al tema, se itera, debe ser ventilado ante la jurisdicción laboral, la cual es la autoridad competente para determinar si la aquí accionante es o no beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada que en sede tutela pretende le sea reconocida.

3.4. Para concluir, en el caso que nos convoca no se verifican los presupuestos jurisprudencialmente decantados para acceder al amparo deprecado, toda vez que por el carácter breve y sumario de la acción de tutela no puede establecerse, de una parte, que el empleador hubiere despedido a la accionante con base en su estado de salud y, de otra, que no se cuenta con el material probatorio suficiente para activar la presunción legal de despido discriminatorio, en contra del empleador, ya que, tampoco se probó el nexo causal entre el padecimiento de la actora y la terminación de su contrato.

4. En ese orden de ideas, en el *sub exámine*, se confirmará la sentencia proferida el 1º de junio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Setenta y Seis (76) Civil municipal de Oralidad de esta ciudad, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida 1° de junio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Setenta y Seis (76) Civil municipal de Oralidad de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR que sea remitida la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza